

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria elevada por la defensa a favor de LUIS ANTONIO JAIMES HERNÁNDEZ con C.C. No. 91.289.737, por su condición de padre cabeza de familia, quien se encuentra recluso actualmente en el CPMS DE BUCARAMANGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A LUIS ANTONIO JAIMES HERNÁNDEZ se le vigila la pena de 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, al ser hallado responsable por el delito de violencia intrafamiliar agravado, en providencia del 1° de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta.

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

1.1 La defensa impetra el otorgamiento de la prisión domiciliaria, pues considera se reúne a su favor su condición de padre cabeza de familia, allegando la siguiente documentación: (i) Registro civil de nacimiento con indicativo serial 41949501 y tarjeta de identidad de la menor; (ii) Certificado del presidente de la JAC del barrio Santelmo 1; (iv) Certificado del rector del Colegio Víctor Félix Gómez Nova; (v) Declaración juramentada de la señora Myrian Duran Jiménez - actual acudiente de la menor - y; (vi) Resolución proferida por la Comisaria de Familia de Santa Barbará.

1.2. El artículo 2° de la ley 82 de 1993 - modificado por el artículo 1° de la ley 1232 de 2008 - dispone que es madre o padre cabeza de familia "*...quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...*".

NI: 34440 Rad. 159-2012-07826
C/: Luis Antonio Jaimes Hernández
D/: Violencia intrafamiliar
Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004.

De igual modo, el artículo 1º de la ley 750 de 2002 dispuso que un infractor puede gozar del sustituto domiciliario cuando su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, pero no puede aplicarse a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

1.3. La configuración de la figura jurídica en comento demanda la concurrencia de una serie de circunstancias especiales que ameritan un trato preferencial del encartado, frente a sus pares. Al respecto, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha concluido que:

"...El concepto de padre cabeza de familia, según lo ha reiterado esta Sala¹ siguiendo lo decidido por la Corte Constitucional², involucra los siguientes elementos: ... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar... Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia..."³

1.4. Es así como la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia no está prevista para beneficiar a los sentenciados, sino que su propósito es proteger los derechos fundamentales de las personas menores o mayores en estado de indefensión que están a su cargo, en atención a que no disponen de la capacidad de auto sostenerse, ni cuentan con otro

¹Radicación 34784

² Sentencia SU-388 de 2005

³ Sentencia de octubre 17 de 2012, Rad. 39906, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Individuo o familiar que pueda protegerlos, circunstancia ésta que no ocurre en el presente asunto, puesto que no se logró demostrar que su hija de se encuentra en ABSOLUTA DESPROTECCIÓN, de manera tal que su presencia en el núcleo familiar resulte indispensable y esencial; todo lo contrario, conforme a la misma información aportada se logra determinar sin duda alguna que el menor no se encuentra en esta condición, pues cuenta con el cuidado y apoyo de la acudiente, quien le brinda el soporte económico y moral para su formación.

1.5 Luego, es evidente que la menor D.M JAIMES MANTILLA, hija del ajusticiado se encuentran bajo la protección de su compañera permanente, pues luego que la Comisaria de Familia del Municipio de Santa Barbará – de conformidad con el artículo 1° de la ley 1878 de 2018 – verificara la garantía de sus derechos, y diera apertura de la investigación N° 001- 2021 impuso la medida de protección a favor de la mencionada menor y de manera provisional le otorgó su especial cuidado y protección a la señora Miryam Duran Jiménez, hasta que se resolviera la situación jurídica del progenitor.

De acuerdo a lo anterior, la menor cuenta con el especial cuidado de la señora Durán Jiménez – quien es la compañera permanente del sentenciado – de tal forma que no puede hacerse ver que la misma se encuentra en un estado de desprotección y desamparo, máxime, cuando la autoridad competente realizó el respectivo estudio y determinó que la actual acudiente contaba con las capacidades para brindarle atención y cuidado, sin que le haga falta nada para poder cumplir con sus necesidades, además no se ha evidenciado o probó algún tipo de incapacidad o enfermedad que le impida a la actual cuidadora poder trabajar para su propio sustento y el de la menor, de tal forma que no se advierte algún tipo de situación cultural o económica que implique la presencia del sentenciado en el hogar bajo la figura de padre cabeza de familia.

1.6 El despacho no desconoce que el hecho de que la menor sea separada de su padre como consecuencia de la ejecución de la sentencia que pesa en su contra los ha afectado psicológicamente y muy seguramente económicamente, pero esta no es razón suficiente para rotular al penado como padre cabeza de familia.

1.7 Corolario lo anterior este despacho negará la el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a LUIS ANTONIO JAIMES HERNÁNDEZ.

2. OTRAS DETERMINACIONES:

Con respecto al memorial allegado por el defensor del sentenciado, solicitando copias del expediente; por ante el CSA expídase las mismas relacionadas con lo actuado por este Despacho Judicial y adviértase al defensor que si lo que pretende es obtener copias de las actuaciones penales adelantadas en juicio deberá solicitarlo ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, donde se encuentra el mencionado proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS ANTONIO JAIMES HERNÁNDEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos legales.

TERCERO: EXPIDASE por ante el CSA a favor del defensor, copia de lo actuado en etapa de ejecución de la pena, advirtiéndole que este Despacho no cuenta con las actuaciones adelantadas por el Juez de Conocimiento, de tal manera que en caso de requerirlas deberá acudir al Centro de Servicios Judiciales SPA de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 34440 Rad. 159-2012-07826
C/: Luis Antonio Jaimes Hernández
D/: Violencia intrafamiliar
Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004.